



RESOLUCION DE ALCALDIA No. 116 -2017-MPJB



Jorge Basadre, 09 NOV 2017

VISTO Y CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el 23 de Febrero del 2016 la servidora Juana Pastora Martínez Quispe en su condición de servidora de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre presenta un documento sumillado Retribución de Pactos Colectivos y otros, señalando que en Febrero del año 2015 ha asumido el cargo de Secretaria General a diciembre del mismo año, habiéndosele cancelado como remuneración mensual la suma de S/ 5,000 y no como refiere la Escala Remunerativa en este caso que es de S/ 5,500.00, es decir se le adeuda la diferencia de S/ 500.00 mensuales por 11 meses. Asimismo menciona que durante el año 2015 se le ha restringido sus derechos laborales ganados en pactos colectivos, como ser: i) 28 de Julio por gratificaciones S/ 800.00; ii) 05 de Noviembre por canasta familiar S/ 700.00; iii) Diciembre por navidad S/ 800.00, habiéndosele otorgado sólo los montos establecidos por el Estado, adeudándosele la diferencia en cuanto a julio y diciembre del año 2015 y la canasta familiar que es la suma de S/ 700.00. Además señala que en cuanto a la escolaridad en el año 2016 sólo se le ha otorgado la suma de S/ 400.00, cuando por pacto se determinó una escolaridad de S/ 800.00.

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB se asigna una remuneración mensual de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Soles) a la servidora Juana Pastora Martínez Quispe al haber sido designada como Secretaria General.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2017 la servidora Juana Pastora Martínez Quispe presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB, en el que indica: (sic)

i. "Expresión Concreta de lo pedido.

Interpongo recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB de fecha 21 de noviembre del 2016, recepcionada el 04 de enero del 2017, a fin que se declare su nulidad y no se encuentra sujeto a la escala remunerativa vigente. Que contraviene la Constitución y la ley, y como consecuencia vulnera mi derecho a la igualdad de una remuneración justa:

a.- Solicito se reconozca mi derecho de remuneración de S/ 5,500 y se me abone la diferencia adeudada de S/ 500 soles mensuales desde febrero del año 2015 a diciembre del mismo año (11 meses) haciendo un total de S/ 5,500 soles a consecuencia que la remuneración de dicha plaza en calidad de Secretaria General es de S/ 5,500 soles y no de S/ 5,000 soles como se me ha pagado.

ii. Fundamentos del presente recurso.

La resolución impugnada incurre en nulidad por lo siguiente:

1. No se ajusta a la verdad, toda vez que existe una Escala Remunerativa aprobada con Resolución No. 004-2015-MPJB, donde se establece una escala remunerativa bajo el régimen del D.L: 276 para el cargo de Secretaria General, la suma de S/ 5,500 soles sin embargo en el presente año, es decir de febrero a diciembre del 2015 se me ha remunerado la suma de S/ 5,000 soles mensuales restándome la suma mensual de S/ 500.00 soles. Por cada mes, haciendo un total de S/ 5,500 soles, En dicha escala en ningún extremo DE LA RESOLUCION NRO. 004-2015- MPJB, ESTABLECE QUE DICHA ESCALA ES

SOLAMENTE PARA LOS CONTRATADOS TEMPORALMENTE POR EL DL.. 276. Sin embargo la resolución impugnada resuelve que en vías de regularización la remuneración específicamente en mi caso es de S/. 5, 000 soles lo que resuelve realmente discriminatorio y vulnera mi derecho a la igualdad.

2. En este sentido, el acto es nulo por no estar debidamente motivado y me ocasiona perjuicios económicos y más aún moral por el trato desigual ante un mismo cargo."

Que, el recurso interpuesto por la servidora Juana Pastora Martinez Quispe busca se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB alegando su pedido (en el numeral II Expresión concreta de lo pedido del recurso de reconsideración) se declare la nulidad por no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente y no se encuentra sujeto a la escala remunerativa vigente, contraviene la Constitución y la ley.

Que, el numeral 1.2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley No. 27444 establece al *principio del debido procedimiento* como uno de los principios en que se sustenta el procedimiento administrativo, el cual es entendido no solo como el derecho y las garantías implícitos de este (refutar los cargos, exponer argumentos, presentar alegatos, ofrecer pruebas, etc.), sino también a obtener una decisión motivada.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del mismo dispositivo menciona como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la *motivación*, indicando que este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; siendo el artículo 6° el que da mayor alcances sobre el mismo.

Que, a efecto de poder dar una respuesta motivada se debe de considerar que ello se realiza atendido a los fundamentos de hecho y jurídicos en los cuales el administrado sustenta su pedido, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 113° de la Ley No. 27444; sin embargo en este caso la servidora Juana Pastora Martinez Quispe sólo se ha limitado a mencionar unas supuestas causales sin que haya señalado fundamentación alguna por la cual requiere la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-/MPJB, hecho que impide efectuar un nuevo pronunciamiento de hecho con respecto a su contradictorio, más si no ha acompañado nuevos elementos probatorios.

Que, la persona de Juana Pastora Martinez Quispe con anterioridad al 10 de febrero del 2015 laboraba como servidora (presuntamente nombrada) de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre percibiendo una remuneración de S/ 1,924.08 (Un mil novecientos veinticuatro con 08/100 Soles); para después con Resolución de Alcaldía No. 054-2015-MPJB ser designada en el cargo de Secretaría General desempeñándolo hasta el 31 de Diciembre del 2015.

Que, ante ello la impugnante refiere que por dicha labor se le ha cancelado el importe de S/ 5,000.00 y no como refiere la escala remunerativa aprobada por Resolución de Alcaldía No. 004-2015-MPJB, pues allí se establece una escala bajo el Decreto Legislativo No. 276 para el cargo de Secretaria General en la suma de S/ 5,500.00.

Que, si bien por Resolución de Alcaldía No. 004-2015-MPJB se aprobaron escalas remunerativas, éstas se encuentran referidas a:

- Escala remunerativa de personal contratado temporalmente, sujeto al régimen del Decreto Legislativo No. 276.
- Escala retributiva del personal contratado, sujeto al régimen del Decreto Legislativo No. 1057.

Que, en el caso de la servidora Juana Pastora Martinez Quispe su designación se ha producido en consideración a la figura del desplazamiento de personal a que se refieren los artículos 75¹,

¹D.S. No. 005-90-PCM.- Artículo 75.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.

76² y 77³ del Decreto Supremo No. 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como del numeral 3.1.1. acápite 3.1 de las Disposiciones Específicas del Manual Normativo de Personal No. 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral No. 013-92-INAP-DNP; lo que implica una situación totalmente distinta a lo que alega la recurrente, pues dicha persona a la fecha de su designación como Secretaria General era la de una servidora con la presunta condición de nombrada (según la Resolución de Alcaldía No. 056-01-A/MPJB emitida el 27 de agosto del 2001, pues anteriormente a ella fue restituida por mandato judicial según la sentencia de Tribunal Constitucional Exp. No. 208-97-AA/TC).

Que, asimismo se debe de considerar que la Escala Remunerativa para Personal Contratado Temporalmente que hace referencia la administrada, está referida a la contratación de personal dentro de la esfera del literal b) del artículo 38° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, **específicamente para efectuar labores en proyectos de inversión**, como hace referencia el tercer y sexto considerando de la Resolución de Alcaldía No. 004-2015-A/MPJB, que no es el caso de la impugnante y por lo tanto dicha escala no es aplicable a su condición de Secretaria General.

Que, en el entendido que la servidora en mención era nombrada se expidió la Resolución de Alcaldía No. 133-2015-A/MPJB a través del cual se asignó una remuneración ascendente a S/. 5,000.00 a favor de la servidora Juana Pastora Martinez Quispe como Secretaria General, ello por el grado de responsabilidad que asume desde el 10 de Febrero del 2015; siendo la sustracción de lo que establece dicha resolución con lo que percibía con anterioridad al ejercicio del cargo de Secretaria General (S/ 1,924.08) la bonificación diferencial (S/ 3,075.92) que debía de percibir en atención a lo que refiere el literal a) del artículo 53⁴ del Decreto Legislativo No. 276; más aún si tenemos en cuenta que la Ley No. 30281 por la cual se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su artículo 6° prohíbe en las entidades del gobierno en sus tres niveles el incremento de remuneraciones; por ende el pedido formulado por la servidora Juana Pastora Martinez Quispe no sería atendible.

Que, la designación otorgada por la Resolución de Alcaldía No. 054-2015-MPJB se ha realizado en atención que la referida servidora, junto con otros servidores civiles, alcanzaron obtener la categoría de personal nombrado; sin embargo en el presente ejercicio fiscal se ha tomado conocimiento⁵ de la existencia de la Resolución de Alcaldía No. 080-2001-A/MPJB emitida el 31 de Octubre del 2001 por el entonces alcalde Sr. Julio V. Dávalos Flores quien declaró nulo y sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía No. 056-01-A/MPJB por la cual se hizo el nombramiento de personal, haciéndose mención dentro de ellos a la Sra. Juana Pastora Martinez Quispe; por ende continuo con la condición de ser personal contratado permanente según el mandato judicial según la sentencia de Tribunal Constitucional Exp. No. 208-97-AA/TC; por lo tanto dicha servidora no podría ser sujeta al desplazamiento en la modalidad de designación por carecer del requisito de ser personal nombrado y por ende no podría percibir la bonificación diferencial.

Que, en al pedido del reintegro de sus beneficios de pacto colectivo se debe de considerar es la situación laboral de la servidora que al haber sido designada como Secretaria General siendo este de responsabilidad directiva, vía desplazamiento; por ende de conformidad con lo señalado por el artículo 42° de la Constitución Política del Perú el artículo 120° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y la Ley N. 30057 quedan suspendidos la percepción de todos los beneficios vía

² D.S. No. 005-90-PCM.- Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

³ D.S. No. 005-90-PCM.- Artículo 77.- La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.

⁴ D.S. No. 005-90-PCM.- Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.

⁵ Carta No. 06-2017-COSITRAMUN-MPJB presentado el 10.Jul.2017 ante Trámite Documentario (Registro No. 3272)

pacto colectivo que perciba en tanto dure su designación en dicho cargo, estando excluida de cualquier beneficio por mandato expreso.

Que, el artículo 10° de la Ley No. 27444 señala las causales que originan de pleno derecho la nulidad del acto administrativo, considerando dentro de ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad puede ser declarada por resolución, por la misma autoridad siempre que esta no se encuentra sometida a subordinación jerárquica.

Que, según la Ley No. 27972 en su artículo 6° señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y máxima autoridad administrativa; situación que implica que no tiene subordinación en dicho extremo, más aún si tenemos en cuenta que el Concejo Municipal solo tiene funciones normativas y de fiscalización.

Que, además se debe tener presente que la resolución recurrida no ha sido materia de ejecución.

Por lo que de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Juana Pastora Martinez Quispe en contra de la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB de fecha 21 de noviembre del 2016, por las consideraciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR nulo y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía No. 133-2016-A/MPJB; en consecuencia improcedente el pedido que hiciera la servidora Juana Pastora Martinez Quispe mediante solicitud de fecha 02 de febrero del 2016 (Registro No. 652 Trámite Documentario), reiterada mediante solicitud de fecha 13 de Junio del 2016 (Reg. No 3340 Trámite Documentario).

ARTICULO TERCERO: DECLARAR, el agotamiento de la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la recurrente hacerlo valer en la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente resolución a la servidora y demás unidades orgánicas, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios
ALCALDE